



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2004-02319**-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE

Asunto: Medidas Cautelares

Vista la nota secretarial que antecede, y verificado el expediente encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita se decrete una serie de medidas cautelares, así mismo, se oficie al Municipio de San Marcos – Sucre para que formule propuesta conciliatoria, manifestándose sobre la invitación a conciliar puesta en conocimiento el 04 de diciembre de 2017 (fl. 173); y se expida certificación de depósitos judiciales dentro del proceso a favor de la parte ejecutante (fls. 184-185).

Como medida cautelar, solicitó las siguientes:

- El embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (CDT´s) y cualquier otro activo bancario de la entidad ejecutada en las respectivas sucursales bancarias de la ciudad de Sincelejo que pertenezcan al demandado, en las siguientes entidades financieras:
 - Banco BBVA.
 - Citibank Colombia.
 - Banco Popular.
 - Banco Falabella.
 - Banco AV Villas.
 - Banco Agrario.
 - Banco Colpatría.
 - Banco Itaú.

- Banco Caja Social.
- Banco Pichincha.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco Coomeva.
- Banco Finandina.
- Bancamía.
- Bancolombia.
- Banco Davivienda.
- Banco de Occidente.
- Banco de Bogotá.

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del monto de la obligación más el 50% de la misma, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 593 Num. 10 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$29.195.391), teniendo en cuenta que el crédito cobrado es por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$19.463.594) como capital¹.

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.²

¹ El 06 de marzo de 2013, mediante auto se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, por un valor de Diecinueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos M/CTE. (\$19.463.594) (fl.141).

² **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Con relación a la solicitud de conciliación, el Despacho pondrá en conocimiento de la misma a la parte ejecutada.

Respecto a la certificación de depósitos judiciales que obren dentro del proceso a favor de la parte ejecutante, se ordenará que Secretaría proceda en tal sentido, previa revisión de los sistemas de información.

Así mismo, observa el Despacho en el expediente reposa memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo abogada que representaba a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Fondo DRI (174-176); de igual forma, se allegó memorial por parte de esta entidad, otorgándole poder para actuar en el presente proceso a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., con personería jurídica, identificada con Nit. 830.070.346-3, representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara, identificada con C.C No. 66.977.822 y T.P. No. 99.385 (folio 177).

Por lo anterior, se procederá a reconocer la personería de rigor de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

-
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PRIMERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada, de la solicitud de conciliación presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétase el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) y cualquier otro activo bancario de la entidad ejecutada en las respectivas sucursales bancarias de la ciudad de Sincelejo que pertenezcan al demandado, en las siguientes entidades financieras:

- Banco BBVA.
- Citibank Colombia.
- Banco Popular.
- Banco Falabella.
- Banco AV Villas.
- Banco Agrario.
- Banco Colpatria.
- Banco Itaú.
- Banco Caja Social.
- Banco Pichincha.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco Coomeva.
- Banco Finandina.
- Bancamía.
- Bancolombia.
- Banco Davivienda.
- Banco de Occidente.
- Banco de Bogotá.

TERCERO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$29.195.391)

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos

judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a certificar si dentro del proceso de la referencia existen depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada a la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con C.C. N° 52.910.179 y T.P. N° 147.429 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Téngase a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., con personería jurídica, identificada con Nit. 830.070.346-3, representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara, identificada con C.C No. 66.977.822 y T.P. No. 99.385, como representante judicial de la entidad ejecutante Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Fondo DRI, de conformidad con el poder otorgado visible a folios 177-183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA